



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

**INTERLOCUTORIO No. 299**

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	<b>JOHN JAIRO PEREZ PEREZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00298 00</b>
<b>Asunto</b>	SANCION INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** siendo el accionante el señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ** identificado con **C.C. 70.116.897**, con ocasión del incumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial el **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**.

**ANTECEDENTES**

1. EL señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero **70.116.897**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha cumplido con la **sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)** proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 11 de marzo de 2013, el cual fue debidamente notificado por **exhorto 266**.

De igual forma, por auto de fecha 03 de abril de 2013 se dispuso requerir nuevamente a la referida entidad, a fin de que indicara la fecha exacta en la que fue remitido el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor.

3. Dado que no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, a través de providencia del día 18 de abril hogaño se dispuso dar apertura al trámite incidental. De este modo, la entidad a través de memorial allegado el día 09 de mayo hogaño informó que el expediente administrativo sobre el cual recae la petición del accionante fue enviado al ISS en Bogotá a efectos de que dicha entidad procediera a remitirlo a COLPENSIONES, de conformidad con el protocolo de entrega.

4. Teniendo en cuenta que dicha respuesta no satisfacía los requerimientos efectuados por el Juzgado, por auto de fecha 23 de mayo del año que discurre, se procedió a Requerir por última vez a la referida entidad. Así, el día 24 de mayo hogaño, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION informó que el expediente administrativo aludido fue enviado a COLPENSIONES desde el día 31 de mayo de 2013.

5. Teniendo en consideración lo informado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y una vez vencido el plazo con el que contaba COLPENSIONES para dar cumplimiento al fallo de la referencia, esto es, 17 de julio del año que discurre, se dispuso requerir al accionante a fin de que informara **cuál fue la Base Salarial del último año de servicios de la afiliada e igualmente allegara copia de la Cedula de Ciudadanía de ésta.**

6. Satisfecho dicho requerimiento, de conformidad con lo expuesto por el accionante, se pudo establecer que la señora **MARIA LICENIA PEREZ De PEREZ**, madre del actor, gozaba de una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De igual modo el accionante manifestó que no posee ningún tipo de ingresos económicos, argumentos que sirvieron de sustento para requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para que diera cumplimiento a la sentencia, el cual fue debidamente notificado por medio de **exhorto 802.**

7. Ante tal requerimiento **COLPENSIONES** allegó memorial informándole al actor que su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez fue negada. Al respecto, por auto del día tres (03) de septiembre hogaño, el Juzgado dispuso requerir de nuevo a la entidad, dado que lo pretendido por el actor es el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE POR LA MUERTE DE SU MADRE.

8. Por otro lado, a través de escrito presentado el día 27 de septiembre hogaño, COLPENSIONES manifestó que el accionante no hacía parte de los grupos de prioridad establecidos en el Auto 110 de 2013 proferido por la Corte Constitucional, sin exponer las razones en las cuales se sustenta dicha afirmación, lo que conllevó a que se diera apertura al trámite incidental mediante auto del día dos (02) de octubre hogaño.

9. Ante la inexistencia de respuesta y conforme al trámite se dispuso requerir por última vez a la entidad mediante el exhorto 1060, notificado el día 28 de de octubre de 2013, ante el cual tampoco hubo ningún pronunciamiento por parte de la misma.

Así, teniendo en cuenta los múltiples requerimientos efectuados a la accionada, este Juzgado procede a efectuar las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

## 2. EL ASUNTO QUE SE DEBATE

En este asunto se debate si es procedente sancionar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día **veintitrés (23) de octubre de 2012**.

## 3. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

**3.1.** El Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

De tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991, regula el procedimiento inmediato que tiene que asumir el juez autor de la sentencia cuando se dilata o simplemente se incumple lo dispuesto en un fallo de tutela. Habrá situaciones especiales que el funcionario deberá sopesar con lupa en aras de que prevalezca el mandato constitucional sin que el accionado sufra imposiciones arbitrarias, injustas, inequitativas o ilegales.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

**3.2.** El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

*Artículo 52. Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto**, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción.*

**3.3.** A su vez el artículo 53 *ibídem* establece que

*“El que incumpla el fallo de tutela (...) incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar (...).”*

**3.4.** Y el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

**3.5.** Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-994 de 2007 M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha dicho:

*Se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto.*

**3.6.** Ahora bien, de acuerdo con las normas transcritas, corresponde al mismo juez de tutela verificar que la orden de inmediato e ineludible cumplimiento fue acatada por el destinatario, y es el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción, igualmente inmediata y efectiva, para quien obra sin ajustarse a las prescripciones del fallo que dispuso la protección del derecho fundamental. De allí que, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**3.7.** De acuerdo con la sentencia T-188 de 2002 el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones*

*judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esta manera, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

**3.8.** Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>1</sup>, lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

**3.9.** Adicionalmente, el juez del desacato debe analizar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia o cualquiera otra providencia dictada en sede de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

**3.10.** La jurisprudencia Constitucional ha enmarcado este trámite incidental dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, por ello debe garantizarse en él el debido proceso y para ello el juez debe:

(i) Comunicar la apertura del incidente de desacato a fin de que el incidentado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, (ii) Practicar las pruebas solicitadas, dentro de los límites de la conducencia y la pertinencia, (iii) Notificar la decisión a los intervinientes y (iv) Remitir el expediente al superior para consulta, en caso de decisión sancionatoria.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato debe entenderse como un mecanismo dirigido al cumplimiento de la orden de tutela y no como un mecanismo cuya finalidad es la sanción.

En este contexto, la *"figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El Despacho encuentra que en el presente asunto **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, no acreditó ninguna acción tendiente al cumplimiento de la orden de tutela.

2.- Entre tanto, la orden impartida por este juzgado el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)** consagra:

### **“FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOHN JAIRO PEREZ PEREZ, IDENTIFICADO CON CC. 70.116.897. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.**

**SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DIAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AUN NO LA HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DEL ACTOR, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.**

**TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÁS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE DEL RECIBIDO DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTACION RESPECTIVA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD ENCAMINADA A OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, PRESENTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2012. TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN CONSTANCIA DE ENVIO.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

**SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”**

3. Encuentra el Despacho que la orden impartida, comprende una acción que consiste en dar respuesta por escrito al derecho de petición teniendo en cuenta que dicha respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

4.- El Despacho observa que ninguna actividad desplegó la entidad accionada en cuanto a dar respuesta suficiente y clara que de cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho.

5.- Entre tanto, la accionada no demostró que existiera alguna circunstancia que le impidiera dar cumplimiento a la orden de tutela y en esa medida el Despacho

encuentra que la acción desplegada se torna insuficiente, sin ninguna causa que lo justifique. La entidad tiene conocimiento del trámite del presente incidente de desacato y se le concedieron **varias oportunidades** para que procediera a revisar su actuación respecto de la orden impartida, sin que ello se hubiese traducido en el cumplimiento de la orden proferida.

En consecuencia, en esta ocasión es evidente ese querer voluntario de parte de la entidad accionada de omitir la realización de los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en ejercicio del trámite de tutela.

El peticionario no solo tiene que soportar la carga de la mora de la entidad accionada, sino que como dicha mora se traduce en la trasgresión flagrante a sus derechos fundamentales, se hace necesario que recurra a la acción de tutela. Y se agrava aún más la situación, cuando ni siquiera la entidad accionada da cumplimiento pleno a lo ordenado por esta Agencia Judicial en el término perentorio dado en el correspondiente fallo, sino que la accionante tiene que solicitar que se inicie el incidente de desacato. En este trámite el despacho de manera paciente procura al máximo que la entidad accionada dé cabal cumplimiento a la sentencia de tutela; sin embargo ello no es posible, por lo que se hace obligatorio imponer la respectiva sanción.

Tal parece que la entidad accionada olvida que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción en el tiempo y en el plazo señalado por el Juez constitucional. Patrocinar de alguna manera la omisión a tal deber, es ir en contravía de los fines esenciales del Estado como son la realización de los derechos y deberes, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.

Ahora bien, advierte el Despacho que el Ministerio de la Protección Social mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 decidió suprimir y liquidar el **Instituto de Seguros Sociales**, otorgando un (1) año a partir de la fecha de vigencia del Decreto reseñado para tal fin, y en consecuencia, a través del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo se ordeno el inicio de operaciones, a partir de la fecha en que se publicó este último Decreto, de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual era administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

**III.** Por las razones expuestas encuentra este Despacho satisfechos los requisitos necesarios para proceder a **SANCIONAR POR DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA.**

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanciones imponibles el arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. A su vez el artículo 53 ibídem señala que quien incumpla el fallo de tutela incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes.

Por lo expuesto, se impondrá al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA**, consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

No obstante ello, se advierte a la entidad sancionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos señalados en el mismo, es decir, suministrando y notificando respuesta de fondo a la accionante, respecto al derecho de petición interpuesto.

De la presente providencia, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue si con el comportamiento de las funcionarias públicas, se incurrió en una presunta falta disciplinaria, todo dentro de su competencia.

Así mismo, compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si las conductas de la sancionada constituyen también infracción a la Ley Penal.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido este despacho el **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero **70.116.897**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a las órdenes proferidas en sentencia de tutela del **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, específicamente suministrando y notificando respuesta de fondo respecto al derecho de petición interpuesto por el señor **JOHN JAIRO PEREZ PEREZ** identificado con C.C. **70.116.897**.

**TERCERO:** De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, se **SANCIONA** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con multa de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente, una vez quede en firme la presente decisión.

**CUARTO:** Compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si la conducta de la sancionada constituye también infracción a la Ley Penal.

**QUINTO:** Compúlsense copias de la presente actuación, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al sancionado.

**SEPTIMO:** Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---